



Supersolidaria



Guía para
**la liquidación voluntaria
de organizaciones
solidarias que no ejercen
actividad financiera**

2025



Tabla de contenido

1. Introducción	3
2. Justificación	3
3. Objetivo	3
4. Marco legal	4
5. Requisitos para realizar el proceso de disolución y liquidación por expresa voluntad de los asociados	5
5.1. Convocatoria	6
5.2. Verificación lista de asociados hábiles e inhábiles	7
5.3. Quórum	7
5.4. Desarrollo	8
5.5. Mayorías para aprobar la disolución y liquidación voluntaria	8
5.6. Contenido del acta donde conste la aprobación de disolución y liquidación	8
6. Desarrollo del proceso de liquidación voluntaria	9
6.1. Control de cumplimiento normativo de la reunión del órgano máximo de administración que aprueba la disolución y liquidación de la organización	10
6.2. Posesión del Liquidador	11
6.2.1. Para Personas naturales:	11
6.2.2. Para Personas jurídicas:	11
6.3. Determinación y realización de los activos	12
6.3.1. Elaboración y aceptación del inventario de activos y pasivos	12
6.3.2. Realización de los activos	12
6.4. Determinación y pago de pasivos	13
6.4.1. Emplazamiento y recepción de reclamación de acreedores	13
6.4.2. Orden de prioridades para pago de pasivo	13
6.4.3. Determinación, graduación, calificación y clasificación del pasivo	16
6.4.4. Pago del pasivo	17
6.5. Declaratoria de la terminación de la existencia legal de la organización y terminación del proceso	17
7. Situaciones especiales	18
7.1. Falta de administradores y de asociados	18
7.2. Falta de activos para pagar pasivos	18

1. Introducción

La Ley 454 de 1998, en su artículo 36, numeral 16, establece que una de las facultades de la Superintendencia de la Economía Solidaria es “desarrollar acciones que faciliten a las entidades sometidas a su supervisión el conocimiento sobre su régimen jurídico”. En cumplimiento de esta disposición legal, y en el marco de su función misional de orientación, supervisión y acompañamiento, la Superintendencia publica la presente guía dirigida a las organizaciones de la economía solidaria que no ejercen actividad financiera y que se encuentran bajo su vigilancia.

Esta guía contiene lineamientos generales y el procedimiento específico para adelantar el proceso de liquidación voluntaria promovido por decisión de los asociados. Su finalidad es brindar herramientas que faciliten la comprensión del proceso, estandarizar criterios, promover buenas prácticas y asegurar la adecuada gestión de la información, en concordancia con la normatividad vigente y los principios que rigen la actividad solidaria.

2. Justificación

En ejercicio de la facultad legal conferida por el numeral 16 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998, la Superintendencia de la Economía Solidaria pone a disposición de las organizaciones que no ejercen actividad financiera y están sujetas a su supervisión esta guía, con el fin de orientar el desarrollo del proceso de liquidación voluntaria originado por la voluntad de sus asociados, desde su inicio hasta su culminación..

Este procedimiento aplica a las siguientes entidades:

- a. Precooperativas, cooperativas, administraciones públicas cooperativas y organismos cooperativos de segundo y tercer grado, que se encuentren bajo la supervisión de la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria de la Superintendencia de la Economía Solidaria.
- b. Fondos de empleados.
- c. Asociaciones mutuales.
- d. Instituciones auxiliares de la economía solidaria.
- e. Organismos de integración de la economía solidaria.

Las entidades mencionadas deberán aplicar de manera obligatoria el procedimiento contenido en este documento, el cual recopila y sistematiza las disposiciones legales vigentes que regulan el proceso de liquidación voluntaria, con el objetivo de garantizar su correcta ejecución, promover la transparencia y proteger los intereses de los asociados y terceros involucrados.

3. Objetivo

La presente guía tiene como finalidad orientar a las organizaciones de la economía solidaria que no ejercen actividad financiera, sometidas a la supervisión de la

Superintendencia de la Economía Solidaria, en la correcta aplicación del procedimiento de liquidación voluntaria. Para ello, se plantean los siguientes objetivos específicos:

1. **Brindar lineamientos claros y precisos** sobre las etapas del proceso de liquidación voluntaria, desde su origen hasta su culminación, de conformidad con la normatividad vigente.
2. **Estandarizar los criterios de actuación** de las organizaciones solidarias en el marco del proceso de liquidación, con el fin de promover la seguridad jurídica y la transparencia institucional.
3. **Facilitar la adecuada gestión documental y legal** durante la liquidación, garantizando el cumplimiento de los principios de legalidad, responsabilidad y protección de los derechos de los asociados y terceros.
4. **Contribuir a la prevención del riesgo jurídico e institucional**, mediante el cumplimiento ordenado de los requisitos establecidos por la normativa aplicable.
5. **Apoyar la función de supervisión de la Superintendencia**, mediante el uso de herramientas prácticas que permitan verificar y acompañar el proceso de liquidación voluntaria.

4. Marco legal

De acuerdo con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 454 de 1998, los procesos de disolución y liquidación voluntaria de las organizaciones que se mencionan en la introducción del presente documento, en cumplimiento del numeral 1° del artículo 107 de la Ley 79 de 1988, se regulan por el régimen previsto en las disposiciones especiales consagradas en la citada Ley y las normas específicas según el tipo de organización, y en subsidio, se registrarán por el Código de Comercio, así:

- a. Cooperativas, Organismos Cooperativos de Segundo y Tercer Grado, Instituciones Auxiliares de la Economía Solidaria y Organismos de Integración de la Economía Solidaria: Artículos 32, 106 a 121 y 158 de la Ley 79 de 1988.
- b. Precooperativas: Por remisión normativa del artículo 28 del Decreto 1333 de 1989, se aplicarán las disposiciones legales de las organizaciones cooperativas..
- c. Administraciones Públicas Cooperativas: Decreto 1482 de 1989, artículos 35 a 38 y por remisión normativa del artículo 37 se aplicarán las disposiciones legales de las organizaciones cooperativas.
- d. Asociaciones Mutuales: Ley 2143 de 2021, Capítulo IX, artículos 50 al 53.
- e. Fondos de Empleados: Artículo 34 del Decreto Ley 1481 de 1989, modificado por el artículo 6 de la Ley 1391 de 2010, y artículos 48 a 50. Por remisión normativa del artículo 49 de esta Ley se aplicarán las disposiciones legales de las organizaciones cooperativas.

Adicional a las disposiciones legales específicas que se aplican a cada organización, se podrá aplicar, siempre que no sean contrarias a la naturaleza jurídica de las organizaciones de la economía solidaria y en lo pertinente, los artículos 218 a 259 del Código de Comercio y los artículos 24 al 27 y 29 al 31 de la Ley 1429 de 2010.

5. Requisitos para realizar el proceso de disolución y liquidación por expresa voluntad de los asociados

Así como, la conformación y constitución de una organización de la economía solidaria nace de un acuerdo que celebra un número determinado de personas (naturales o jurídicas, según el caso); de la misma forma, la terminación de dicho acuerdo deberá convenirse, mediante la aceptación de sus asociados de disolver y liquidar dicha organización, de acuerdo con los artículos 107, numeral 1 y 109 y 106 de la Ley 79 de 1988 y artículo 48 del Decreto Ley 1481 de 1989.

La aceptación voluntaria de los asociados para disolver y liquidar puede justificarse por las siguientes causas:

- a. Por acuerdo voluntario de los asociados.
- b. Por reducción de los asociados a menos del número mínimo exigible para su constitución, siempre que esta situación se prolongue por más de seis meses.
- c. Por incapacidad o imposibilidad de cumplir el objeto social para el cual fue creada.
- d. Por fusión o incorporación a otra organización solidaria.
- e. Por haberse iniciado contra ella concurso de acreedores, y
- f. Porque los medios que empleen para el cumplimiento de sus fines o porque las actividades que desarrollan sean contrarias a la ley, a las buenas costumbres o al espíritu del cooperativismo.

En todo caso, la aprobación de disolver y liquidar, por voluntad de los asociados, deberá tomarse por el órgano máximo de administración, esto es, la asamblea general. Para una mejor comprensión sobre las funciones que realizará cada órgano de administración y control de las organizaciones en cita, dentro del correspondiente proceso de liquidación voluntaria, a continuación, se presenta un cuadro con los nombres de los órganos: máximo de administración, permanente de administración y de vigilancia:

Tipo organización	Órgano máximo de administración	Órgano permanente de administración	Órgano de control y vigilancia
Cooperativas	Asamblea General	Consejo de administración	Junta de vigilancia
Precooperativas	Junta de asociados	Comité de administración	Comité de vigilancia
Administraciones públicas cooperativas	Asamblea General	Consejo de administración	Junta de vigilancia
Fondo de empleados	Asamblea General	Junta directiva	Comité de control social
Asociaciones mutuales	Asamblea General	Junta directiva	Junta de control social

El órgano máximo de administración lo integran los asociados hábiles o delegados de la organización, según lo disponga el estatuto. Los otros órganos de administración y control son integrados por asociados o delegados, según el caso, elegidos por el órgano máximo de administración.

Para que la decisión de disolver y liquidar, adoptada por el órgano máximo de administración de la organización, sea eficaz y válida deberá cumplir con los siguientes requisitos legales:

- Realizar convocatoria en legal forma.
- Iniciar la reunión con el quórum mínimo legal exigido.
- Tomar la decisión de aprobación con la mayoría requerida.

5.1. Convocatoria

El concepto convocar, semánticamente, se define como: “Citar, llamar a una o más personas para que concurran a lugar o acto determinado” (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española); por lo que, podríamos definir la convocatoria como el mecanismo que emplea la organización para citar a los asociados hábiles o delegados, según el caso, a celebrar reunión del órgano máximo de administración.

La convocatoria deberá realizarse por el órgano permanente de administración, mediante reunión de sus integrantes, en su defecto por el porcentaje de asociados que estipule cada norma en particular en la cual deberá constar, por lo menos los siguientes puntos:

- ✓ Fecha, hora y lugar en que se reúne el órgano permanente de administración que decide convocar a asamblea general para adoptar la decisión de disolución y liquidación.
- ✓ Listado de los miembros que hacen parte del citado órgano que asisten para tomar la decisión de convocar.
- ✓ Aprobación, con mayoría absoluta de los integrantes, de convocar para celebrar reunión del órgano máximo de administración estableciendo en el acta correspondiente lo siguiente: la clase de reunión; la fecha, hora y lugar en que se realizará la reunión, y el asunto, el cual será la aprobación de disolver y liquidar la organización.

El acta del órgano permanente de administración deberá registrarse en el libro de actas correspondiente, el cual previamente se encuentra inscrito en la Cámara de Comercio de su domicilio principal.

Si la organización no lleva libro de actas del órgano permanente de administración, el actacorrespondiente deberá tener la certificación que es fiel copia del original.

En el evento que el órgano permanente de administración se niegue a ejercer la función de convocar, se deberá aplicar lo estipulado en el artículo 30 de la Ley 79 de 1989, y en el artículo 30 del Decreto Ley 1481 de 1989 o el procedimiento que establecen los estatutos de la organización para tal efecto.

La decisión que aprueba el órgano permanente de administración de convocar a reunión del órgano máximo de administración deberá difundirse a los asociados o delegados, según el caso, por los medios de publicación que establezcan los estatutos de la organización (ejemplos: envío por correo electrónico o certificado del contenido de la convocatoria, fijación en lugar visible de la entidad, fijación en página web, etc.).

Adicionalmente, la citación para celebrar reunión del órgano máximo de administración deberá realizarse con la antelación estatutaria requerida (10 días, 15 días de antelación, -o de acuerdo con lo que se establezca en el estatuto-). En el evento que el estatuto no establezca término de antelación para convocar, se sugiere que se haga con una antelación mínima de quince (15) días hábiles.

Recomendamos que las organizaciones solidarias cumplan con precisión los requisitos planteados en este numeral, debido a que su omisión puede generar una convocatoria irregular que conllevaría a la ineficacia de la reunión del órgano máximo de administración que aprueba la disolución y liquidación.

Es importante establecer, que de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del Capítulo XV del Título IV de la Circular Básica Jurídica se deberá remitir a la Superintendencia, copia del acta de reunión del órgano permanente de administración donde se convoca de acuerdo con el término establecido en los estatutos. Deberá acompañarse de la convocatoria la cual debe contener fecha y el medio a través de la cual se hace pública, en cuyo orden del día deberá existir un punto referente a la aprobación de la disolución y liquidación.

5.2. Verificación lista de asociados hábiles e inhábiles

El órgano de control y vigilancia de la organización deberá, en aras de garantizar el derecho de defensa del asociado que es considerado inhábil para participar en la reunión del órgano máximo de administración, verificar el listado de asociados hábiles e inhábiles y certificar que dicho listado fue colocado a disposición de los asociados mediante publicación en lugar visible de la organización.

La fijación del listado deberá hacerse con la antelación de la convocatoria a la reunión, de tal forma que el asociado que es considerado inhábil tenga la oportunidad de controvertir su inhabilidad si hay lugar a ello..

Las solicitudes de rectificación de inhabilidades de asociados deberán resolverse antes de la reunión del órgano máximo de administración, a fin de garantizar que el asociado que tenga la condición de hábil pueda participar en ésta.

5.3. Quórum

El concepto quórum, semánticamente, se define como: “Número de individuos necesarios para que un cuerpo deliberante tome ciertos acuerdos” (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española).

Entonces, cada organización, acorde con el régimen legal y estatutario que las cubre, deberá verificar, en la fecha, hora y lugar que se convocaron a los asociados hábiles o

delegados, según el caso, para celebrar la reunión del órgano máximo de administración, la asistencia de éstos, a fin de establecer si existe el quórum requerido para deliberar y tomar decisiones, por tratarse de una condición para realizar en forma adecuada dicha reunión:

El acta del órgano máximo de administración que contiene la aprobación de disolver y liquidar la organización deberá incluirse en el libro de actas correspondiente, el cual previamente se encuentra inscrito en la cámara de comercio de su domicilio principal o en la entidad que haga sus veces (Verbigracia: Superintendencia de la Economía Solidaria para las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado y de educación).

Si la organización no lleva libro de actas del órgano permanente de administración, el acta correspondiente deberá tener la certificación que es fiel copia del original.

Las decisiones adoptadas en la reunión del órgano máximo de administración que se celebre sin el quórum mínimo legal requerido, serán ineficaces de pleno derecho.

5.4. Desarrollo

En el desarrollo de la convocatoria de la Asamblea la administración deberá:

- Presentar a la asamblea general los estados financieros básicos con corte al mes anterior de la realización de la asamblea, debidamente certificados y dictaminados, según el caso.
- Presentar un informe detallado de las razones técnicas, sociales, financieras y jurídicas por las cuales se somete a consideración de la asamblea la decisión de disolver y liquidar.
- En el caso en que el candidato a liquidador haya administrado bienes de la organización, deberá allegar un informe de su gestión para que este sea aprobado por la asamblea general y deberá someter su rendición de cuentas para la aprobación de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

5.5. Mayorías para aprobar la disolución y liquidación voluntaria

Una vez verificado el quórum para deliberar y tomar decisiones válidas, se iniciará el desarrollo del orden del día aprobado para la reunión del órgano máximo de administración; dentro del cual, se tratará el asunto referido a la aprobación o no de la disolución y liquidación de la organización.

La decisión se deberá aprobar con la mayoría que requiere cada legislación que regula a las organizaciones y sus correspondientes estatutos, pues la aprobación con mayorías por debajo del mínimo requerido invalida la decisión adoptada.

5.6. Contenido del acta donde conste la aprobación de disolución y liquidación

El contenido de la decisión que se consigna en el acta de reunión del órgano máximo de administración, por el cual se aprueba o no la disolución y liquidación de la organización, deberá contener, por lo menos lo siguiente:

- ✓ Razones que sirven de sustento para someter a votación la disolución y liquidación de la organización.
- ✓ Balance general y estado de resultados, con corte al mes anterior en que se celebrará la reunión que aprueba disolver y liquidar, debidamente certificados y dictaminados.
- ✓ Nombre de la persona que asumirá el cargo de liquidador(s) y el de su suplente(s), lo mismo que al revisor fiscal, principal y suplente. De igual forma, los honorarios que se fijarán para éstos. Sólo será obligatorio tener revisor fiscal cuando por exigencia de la ley se tenga que proveer el cargo, de acuerdo con lo señalado en el numeral 2 del Capítulo VII del Título IV de la Circular Básica Jurídica.
- ✓ Constancia de la aceptación del cargo.
- ✓ Número de asociados o delegados presentes al momento de someter a votación.
- ✓ Número de votos a favor y número de votos en contra, en los que se evidencie la aprobación de la disolución y liquidación y de los estados financieros que contienen el inventario de activos y pasivos reflejados en el balance general, y estado de resultados presentados con corte al mes anterior de la fecha en que se programó la reunión del órgano máximo de administración.

Es importante recordar que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del Capítulo XV del Título IV de la Circular Básica Jurídica, se debe remitir para control de cumplimiento normativo de la Superintendencia:

6. Desarrollo del proceso de liquidación voluntaria

Aprobada la disolución y liquidación, por el órgano máximo de administración correspondiente, la organización no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social y conservará su capacidad jurídica, únicamente, para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Adicionalmente, deberá agregar a su razón social la expresión “en liquidación”.

El liquidador o liquidadores designados adquieren la responsabilidad de llevar la representación legal de la organización en liquidación y en consecuencia, tendrán las facultades y deberes que le atribuye la ley y el estatuto. La omisión al cumplimiento de tales facultades y deberes dará lugar a la imposición de sanciones administrativas, independientemente de las acciones judiciales a que haya lugar.

La responsabilidad del liquidador cesa por lo siguiente: a) Renuncia voluntaria debidamente aceptada por el órgano máximo de administración de la organización; b) remoción del liquidador por parte del órgano máximo de administración; y, c) terminación del proceso de disolución y liquidación voluntaria. En todo caso, el liquidador deberá rendir informe de su gestión precisando las actividades desarrolladas durante su mandato.

Los actos necesarios para liquidar a la organización se concretan a los siguientes: a) Control de cumplimiento normativo de la asamblea celebrada por el órgano máximo de administración que aprueba la disolución y liquidación de la organización; b) publicación

del proceso de liquidación y emplazamiento a posibles acreedores Determinación y realización del activo; c) Determinación y pago del pasivo a cargo de la organización; y, d) Declaratoria de la terminación de la existencia legal de la organización y terminación del proceso.

Es importante recordar que el liquidador tiene a su cargo obligaciones específicas, las cuales se encuentra enlistadas en el acápite 4.2.1 del numeral 4 del y numeral 7 Capítulo XV del Título IV de la Circular Básica Jurídica, las cuales serán exigibles por esta Superintendencia, con independencia de las establecidas en la Ley.

6.1. Control de cumplimiento normativo de la reunión del órgano máximo de administración que aprueba la disolución y liquidación de la organización

Una vez aprobada la disolución y liquidación de la organización, así como el balance general y estado de resultados que contiene el inventario de activos y pasivos de ésta, el liquidador o liquidadores deberán informar, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, a la Superintendencia de la Economía Solidaria para que realice el control de cumplimiento normativo pertinente, por lo que se deberán presentar los siguientes documentos:

- a. Formato de solicitud de trámites diligenciado. Ver menú trámites en la página web www.supersolidaria.gov.co
- b. Copia del acta del órgano permanente de administración donde se convoca de acuerdo con el término establecido en los estatutos. Deberá acompañarse de la convocatoria la cual debe contener fecha y el medio a través de la cual se hace pública, en cuyo orden del día deberá existir un punto referente a la aprobación de la disolución y liquidación. Copia del acta de asamblea general tomada de los libros registrados en Cámara de Comercio, donde se toma la decisión de la decisión de disolverse y liquidarse voluntariamente.
- c. Si la asamblea es de delegados deberán remitir adicionalmente el reglamento para la elección de delegados (archivo en formato Word, solo lectura) y el acta de escrutinios.
- d. Estados financieros básicos con corte al mes anterior a la fecha de la asamblea en donde se tome la decisión de liquidar la organización, debidamente certificados y dictaminados, cuando haya revisor fiscal, junto con los anexos.
- e. Nombres del liquidador (es) y revisor fiscal elegidos con la especificación de los honorarios asignados.
- f. En el caso en que el candidato a liquidador haya administrado bienes de la organización, deberá allegar un informe de su gestión (archivo en formato Word y/o Excel, solo lectura) aprobado por la asamblea general y deberá someter su rendición de cuentas para la aprobación de la Superintendencia de la Economía Solidaria.
- g. Último estatuto debidamente aprobado (archivo en formato Word, solo lectura).

El Presidente de la Junta de Vigilancia u órgano de control que haga sus veces, deberá certificar en el formato de inicio de la liquidación voluntaria dispuesto por esta Superintendencia, que realizó verificación sobre la fecha de corte y criterios, previs-tos

en el estatuto y en la Ley, para determinar la habilidad e inhabilidad de los asociados y/o delegados para participar a la asamblea general y/o al proceso de elección de delegados, junto con la publicación del listado de asociados y/o delegados inhábiles, en la oportunidad prevista en el estatuto.

La Superintendencia de la Economía Solidaria en el proceso de evaluación del control de cumplimiento normativo podrá requerir información adicional que requiera para su análisis y el proceso de liquidación voluntaria se realizará bajo la responsabilidad del liquidador.

La Superintendencia analizará el contenido de los documentos aportados y en consecuencia, emitirá oficio en el que se pronuncia de fondo sobre la reunión del órgano máximo de administración que aprobó la disolución y liquidación.

6.2. Posesión del Liquidador

El liquidador o liquidadores, de las organizaciones vigiladas por la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa Solidaria deberán remitir los siguientes documentos a más tardar dentro de los 15 días hábiles siguientes a su nombramiento, para posesionarse ante la Superintendencia de la Economía Solidaria:

6.2.1. Para Personas naturales:

- Copia del acta de la asamblea general donde consta la designación del liquidador y el revisor fiscal, con sus respectivos suplentes.
- Carta de aceptación del cargo de tales designaciones.
- Hoja de vida.
- Declaración juramentada de bienes.
- Manifestación escrita juramentada de si tienen algún vínculo con organizaciones solidarias cuya actividad sea similar o afín con el objeto social de la organización en liquidación voluntaria. Dicho vínculo estará referido a la calidad de asociado, miembro de algún órgano de administración o vigilancia o de algún cargo que tenga representación legal en tales organizaciones solidarias.
- Manifestación escrita juramentada de que no se encuentra incurso en ninguna de las causales de inhabilidad establecidas en la Ley 222 de 1995 y en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
- Acreditar experiencia en el ejercicio de la actividad financiera, en economía solidaria o en procesos de liquidación, cuando se trate de la liquidación de una cooperativa autorizada para ejercer la actividad financiera.

6.2.2. Para Personas jurídicas:

En el caso de que la designación recaiga sobre una persona jurídica, se deberá allegar carta del Representante Legal de la firma de revisoría con el nombre de la persona que se delega para ser el Revisor Fiscal de la Organización en Liquidación, junto con la documentación e información relacionada en el ítem anterior, en lo relacionado con las personas naturales que van a cumplir las funciones respectivas.

6.3. Determinación y realización de los activos

Uno de los objetivos del proceso de liquidación voluntaria es la realización de los activos de la organización, para lograr tal finalidad, deberá realizar las siguientes actuaciones, entre otras:

6.3.1. Elaboración y aceptación del inventario de activos y pasivos

El inventario de activos y pasivos aprobado por el órgano máximo de administración que adoptó la decisión de disolver y liquidar deberá ser verificado por el liquidador, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a su elección. La aceptación del inventario se realizará mediante resolución, la cual admite recurso de reposición, para que el acreedor interesado lo objete dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición de éste.

En el evento que el liquidador considere que el inventario no se ajusta a la realidad patrimonial de la organización, deberá rechazarlo y solicitará al órgano permanente de administración que convoque a reunión del órgano máximo de administración para resolver las objeciones del liquidador sobre el inventario.

En todo caso, con fundamento en el numeral 2 del artículo 118 de la Ley 79 de 1988, es deber legal del liquidador o liquidadores, según el caso, elaborar el inventario de activos y pasivos; por lo que, éste o éstos, según el caso, deberán cumplir con dicho deber legal cuando el órgano máximo de administración no lo aprueba, ni lo presenta para su aceptación.

Resueltas las objeciones, el liquidador procederá a expedir resolución en la que acepta el inventario. Contra ésta procede recurso de reposición, para que el acreedor interesado lo objete dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de éste.

La notificación de la citada resolución se realizará mediante edicto, el cual será fijado en lugar visible de la organización durante el término de diez (10) días hábiles contados a partir de su fijación. La notificación se entenderá surtida con la constancia de desfijación al vencimiento del plazo en comento.

Vencido el término para presentar recurso quedará en firme si dentro de éste ningún acreedor con interés legítimo presenta recurso de reposición.

En el evento que sea recurrida, deberá resolverse por el liquidador dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su presentación personal. Contra la resolución que resuelve el recurso de reposición no procede recurso alguno. En este caso el inventario quedará en firme a partir de la expedición de la resolución que resuelve el recurso de reposición.

6.3.2. Realización de los activos

Aceptado el inventario de los activos, el liquidador deberá negociarlos por el valor comercial que se establece en la resolución que aceptó dicho inventario.

Previo consenso con el 100% de los acreedores externos e internos podrá entregar los activos, total o parcialmente, en dación de pago; para lo cual, deberá acatar el orden de prelación de créditos establecido en las normas que regulan a cada una de las organizaciones en liquidación voluntaria.

6.4. Determinación y pago de pasivos

Consecuente con la realización de los activos, el liquidador deberá determinar, graduar, calificar y clasificar las acreencias reconocidas dentro del proceso de liquidación, para lo cual deberá observar las siguientes etapas:

6.4.1. Emplazamiento y recepción de reclamación de acreedores

Además de las acreencias reconocidas dentro del inventario citado en el numeral anterior, el liquidador deberá emplazar, mediante aviso publicado en diario de amplia circulación nacional, para que cualquier acreedor que tenga interés legítimo reclame su acreencia.

El emplazamiento deberá realizarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que fue elegido el liquidador. El aviso de emplazamiento deberá indicar el plazo para presentar reclamaciones, la ciudad y dirección exacta en la que se recibirán las reclamaciones y el horario para recibirlas.

Se recomienda que el plazo para presentar reclamaciones sea de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que se publicó el aviso de emplazamiento. Los acreedores que reclamen con posterioridad serán tratados en la forma que establece el artículo 245 del Código de Comercio.

6.4.2. Orden de prioridades para pago de pasivo

Los pasivos de las organizaciones de la economía solidaria que se mencionan en el presente instructivo se pagan en el orden de prioridades que establece el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

El artículo 120 mencionado preceptúa: “En la liquidación de las cooperativas deberá procederse al pago de acuerdo con el siguiente orden de prioridades:

1. Gastos de liquidación.
2. Salarios y prestaciones sociales ciertos y ya causados al momento de la disolución.
3. Obligaciones fiscales.
4. Créditos hipotecarios y prendarios.
5. Obligaciones con terceros, y
6. Aportes de los asociados.

Cuando se trate de cooperativas autorizadas para captar recursos de asociados y de terceros, estos depósitos se excluirán de la masa de la liquidación.

En los procesos de liquidación de las cooperativas de seguros y en las organizaciones cooperativas de segundo grado e Instituciones Auxiliares del cooperativismo de carácter financiero o de seguros, se seguirá el procedimiento especial establecido para las instituciones financieras”.

A continuación, procederemos a definir cada uno de los órdenes de prioridad para que el liquidador o liquidadores, según el caso, tengan parámetros para expedir la resolución

que determinará, graduará, calificará y clasificará los pasivos dentro del correspondiente proceso:

a. Gastos de liquidación.

Son todos los gastos que se causen para desarrollar el objeto del proceso de liquidación voluntaria, cual es la realización de los activos y el pago de los pasivos, tales como:

- ✓ Honorarios del liquidador y del revisor fiscal, cuando hubiere lugar a ello.
- ✓ Salarios y prestaciones sociales causados durante el proceso de liquidación.
- ✓ Honorarios por concepto de contrato de prestación de servicios.
- ✓ Impuestos, tasas y contribuciones siempre y cuando estos afecten la enajenación de los bienes de la liquidación.
- ✓ Pagos a los auxiliares de la justicia.
- ✓ Conservación de activos.
- ✓ Conservación y custodia del archivo de la organización.

Los gastos de la liquidación se pagarán preferencialmente sobre los otros órdenes de prioridades que se indican a continuación.

b. Salarios y prestaciones sociales ciertos y ya causados al momento de la disolución

El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo establece: *“Constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que percibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones”*

Las prestaciones sociales son el “mecanismo de seguridad social ideado por el legislador nacional para cubrir los riesgos que afectan el desempleo, la salud, y la vida del trabajador” (CSJ, Cas. Laboral, Sec. Segunda, Sent. Feb. 12/93. Rad. 5481).

Tanto los salarios, como las prestaciones sociales, se encuentran regulados en el Código Sustantivo del Trabajo, por lo que su determinación, graduación, calificación y clasificación deberá sujetarse a las reglas previstas en éste.

Los salarios y prestaciones sociales que se mencionan en este orden difieren de los que se mencionan en los gastos de liquidación por la siguiente razón: En los gastos de liquidación los salarios y prestaciones se causan para cumplir con el objeto de la liquidación, tal como es la recuperación y realización de los activos; en el segundo orden, ya estaban causados con antelación a la aprobación de la disolución y liquidación por parte del órgano máximo de administración de la organización.

c. Obligaciones fiscales

Toda persona, natural o jurídica, tiene la obligación de pagar tributos para contribuir al financiamiento de todos los gastos e inversiones del Estado (numeral 9, artículo 95, Constitución Política Nacional).

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define el tributo como la *“Obligación dineraria establecida por la ley, cuyo importe se destina al sostenimiento de las cargas públicas”*

De lo anotado podemos inferir que las obligaciones fiscales serán todas aquellas que tiene la organización en relación con el Estado o cualquier otra entidad que tenga facultades de recaudar tributos, tales como: La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), los Departamentos y los municipios.

Adicional a las obligaciones fiscales antes anotadas, las organizaciones tienen el deber de cancelar los llamados aportes parafiscales, los cuales equivalen al 9% del valor de la nómina, distribuidos de la siguiente forma: 4% para el subsidio familiar (Cajas de Compensación Familiar), 3% para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y 2% para el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

d. Créditos hipotecarios y prendarios

Las obligaciones prendarias nacen de un contrato denominado prenda, el cual es definido en el artículo 2409 del Código Civil Colombiano de la siguiente forma: *“Por el contrato de empeño o prenda se entrega una cosa mueble a un acreedor para la seguridad de su crédito. La cosa entregada se llama prenda. El acreedor que la tiene se llama acreedor prendario.”*

El artículo 1200 del Código de Comercio establece: *“Podrá gravarse con prenda toda clase de bienes muebles. La prenda podrá constituirse con o sin tenencia de la cosa.”*

De igual forma el artículo 2432 del Código Civil Colombiano determina: *“La hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor”*

El liquidador o liquidadores, según el caso, podrán consultar todas las disposiciones legales que regulan las relaciones contractuales que nacen de contratos de prenda en el Código de Comercio o Civil, según el objeto del contrato y los asuntos que éstos involucran, a fin de determinar, graduar, calificar y clasificar las acreencias que pertenecen a este orden.

e. Obligaciones con terceros

En este orden se clasifican todas las obligaciones que tengan características distintas a las citadas en los órdenes definidos con antelación.

f. Aportes de los asociados

Los aportes de los asociados se clasifican en último orden por ser éstos garantía de las obligaciones que contrae la organización con terceros.

Por esta razón, los aportes de los asociados (pasivo interno) se pagan después de cancelarse totalmente las obligaciones que se establecen en los órdenes de prelación mentados con antelación (pasivo externo).

Las obligaciones que se definen en el inciso tercero del artículo 120 de la Ley 79 de 1988, es decir aquellas que nacen de contratos de depósito (ahorros de los asociados) y que

solamente pueden ser captados, dentro de las organizaciones que cobija el presente instructivo, por los fondos de empleados y asociaciones mutuales, serán pagados con prioridad a la masa de liquidación por fuera de ésta.

Lo anotado quiere decir que, los ahorros de los asociados captados por los fondos de empleados y las asociaciones mutuales serán cancelados en primera instancia, por encima, en el orden de prioridades, de las obligaciones enunciadas en el orden segundo al sexto del mismo artículo 120.

Recordemos que los aportes de los asociados no son ahorros, por lo que aquellos serán pagados, dentro de la masa, en el último orden.

6.4.3. Determinación, graduación, calificación y clasificación del pasivo

Vencido el término para que los acreedores presenten sus reclamaciones, el liquidador deberá expedir, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, resolución que determine, gradúe, califique y clasifique las acreencias.

Para la determinación, graduación, calificación y clasificación de acreencias deberá observar lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988, el cual aplica a todas las organizaciones dado la remisión normativa de aquellas que no son cooperativas.

En este orden de ideas deberá determinar qué clase de acreencia se reclama (laboral, fiscal, parafiscal, etc.); cómo se gradúa y califica dentro de cada orden cada acreencia; y, agotadas las anteriores actividades, clasificarlas acorde con el orden de prioridades establecido en el artículo 120 antes mencionado.

Contra la resolución que determina, gradúa, califica y clasifica las acreencias procede recurso de reposición, el cual deberá presentarse ante el liquidador dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de éste.

La notificación de la citada resolución se realizará mediante edicto, el cual será fijado en lugar visible de la organización durante el término de diez (10) días hábiles contados a partir de su fijación. La notificación se entenderá surtida con la constancia de desfijación al vencimiento del plazo en comento.

Vencido el término para presentar recurso quedará en firme si dentro de éste ningún acreedor con interés legítimo presenta recurso de reposición.

En el evento que sea recurrida, deberá resolverse por el liquidador dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su presentación personal. Contra la resolución que resuelve el recurso de reposición no procede recurso alguno. En este caso, la resolución que determina gradúa, califica y clasifica las acreencias quedará en firme a partir de la expedición de la resolución que resuelve el recurso de reposición.

En todo caso, los vacíos legales que se presenten en la determinación, graduación, calificación y clasificación de pasivos podrán resolverse con las normas que establece el Código de Comercio y por expresa remisión de éste el título XL, del Libro IV del Código Civil Colombiano.

6.4.4. Pago del pasivo

El pago del pasivo se hará conforme al orden de prioridades establecido en el numeral 6.4.2., del presente instructivo; para lo cual, se pagarán, en primera instancia, las acreencias que se relacionen en el primer orden, posteriormente las del segundo orden y así sucesivamente hasta llegar al sexto orden..

Mientras no se pague la totalidad de las acreencias clasificadas dentro de un orden determinado, no se podrá pagar las acreencias clasificadas en ordenes siguientes de prioridad, por ejemplo: Hasta no agotar el pago total de las acreencias clasificadas como Salarios y prestaciones sociales ciertos y ya causados al momento de la disolución (segundo orden) no se podrán pagar las obligaciones fiscales (tercer orden).

El pago de las acreencias que se ubican en igualdad de condiciones dentro de determinado orden de prioridades se realizará en igualdad porcentual para todos los acreedores que integran dicho orden. En el evento que la concurrencia de activos no alcance para cubrir el 100% de las acreencias reconocidas, se distribuirá en igualdad porcentual para cada caso, por ejemplo, hasta el 60% del porcentaje total reconocido para cada acreedor.

El liquidador deberá pagar los pasivos en el mismo orden que establece la resolución que los determina, gradúa, califica y clasifica.

El pago de los pasivos se hará hasta concurrencia de los activos, lo cual significa que el pago de la totalidad del pasivo dependerá del valor de los activos que se puedan recaudar para pagarlos. En el evento que no alcancen los acreedores deberán asumirlos como pérdidas.

El pago del pasivo cierto no reclamado está sujeto a la disponibilidad de activos, una vez se hubiere cancelado la totalidad de los pasivos reclamados en término.

Si quedare remanente patrimonial después de pagar la totalidad de los pasivos externos (acreedores distintos a los asociados) e internos (asociados) se transferirá a la organización que los estatutos hayan previsto; a falta de disposición estatutaria, a un fondo para la investigación cooperativa administrado por un organismo cooperativo de tercer grado.

6.5. Declaratoria de la terminación de la existencia legal de la organización y terminación del proceso

La Superintendencia de la Economía Solidaria expedirá un acto administrativo de cierre o finiquito del proceso liquidatorio, con base en la siguiente documentación que deberá enviar el liquidador:

- Acta final de liquidación. Si la misma no es tomada de los libros deberá adjuntarse constancia firmada por el secretario del acta donde se certifique que es fiel copia del original.
- Estados Financieros Finales suscritos por el revisor fiscal o por el contador.
- En el caso que exista remanente en la liquidación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 121 de la Ley 79 de 1988, la entidad receptora de los saldos del remanente de

liquidación transferidos por el organismo solidario deberá expedir con destino a esta Superintendencia una certificación de los recursos recibidos.

- Constancia suscrita por el liquidador y contador que el pago de pasivo se realizó acorde a lo señalado en el artículo 120 de la ley 79 de 1988..
- Copia del contrato de custodia de los documentos que integran el archivo de la organización.
- Estado de cuenta emitido por la Dian.

Surtido el procedimiento señalado en el presente numeral, el liquidador solicitará la cancelación del registro de la organización objeto de liquidación ante la Cámara de Comercio respectiva y la cancelación del Rut. La organización solidaria, deberá remitir estos documentos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su expedición a esta Superintendencia para su verificación.

Además de estos procedimientos, los procesos de liquidación voluntarios deben cumplir en su totalidad con las disposiciones y trámites contemplados en las leyes especiales para los organismos solidarios. Particularmente las relacionadas en la Ley 79 de 1988 y, en subsidio, en el, Código de Comercio, Estatuto Tributario, normas fiscales locales, Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Solidaria y demás complementarias dentro del régimen vigente para las sociedades constituidas en Colombia, así como con las disposiciones estatutarias y reglamentarias de cada organización solidaria.

7. Situaciones especiales

7.1. Falta de administradores y de asociados

En el evento que la organización no pudiere adoptar la disolución y liquidación por el órgano máximo de administración correspondiente, por falta de administradores y/o asociados, el representante legal informará a la Superintendencia tal situación y, adicionalmente, aportará la constancia que acredite tal circunstancia y la última dirección que reporta la hoja de vida de los miembros que hacen parte del órgano permanente de administración, vigilancia y control.

En este caso la Superintendencia adelantará todas las actuaciones administrativas tendientes a sancionar a dichos miembros por la omisión del ejercicio propio de las funciones.

Adicionalmente, tal situación coloca a la organización en imposibilidad de desarrollar su objeto social, por lo que la Superintendencia oficiará a la cámara de comercio o la entidad que haga sus veces para que inscriba en el registro que se encuentra incurso en causal de disolución y liquidación.

En todo caso, los miembros de los órganos permanentes de administración, vigilancia y control responderán administrativa y judicialmente de los perjuicios que pudieren causar a cualquier acreedor de buena fe.

7.2. Falta de activos para pagar pasivos

En el evento que la organización no pudiere adoptar la decisión de disolverse y liquidarse por carecer de activos; o, adoptada la decisión de disolución y liquidación no pudiere

adelantar el proceso por el mismo motivo, el representante legal deberá informarlo y, adicionalmente, aportará declaración extra-juicio, bajo la gravedad del juramento, en la que conste tal situación.

En este caso, la Superintendencia asumirá que no existen recursos para pagar los pasivos y por ende se entiende que la concurrencia de éstos no alcanzó para solventar los gastos que genera tal proceso. Los acreedores, por ende, asumirán como pérdidas sus acreencias.

La Superintendencia expedirá oficio a la cámara de comercio, o la entidad que haga sus veces, para que inscriba en el registro la constancia que la organización no cuenta con activos para desarrollar su objeto social y para adelantar y solventar los gastos propios del proceso de liquidación voluntaria.

En todo caso, los miembros de los órganos permanentes de administración, vigilancia y control responderán administrativa y judicialmente de los perjuicios que por culpa imputable a éstos pudieren causar a cualquier acreedor de buena fe.



Supersolidaria

